



RESOLUCIÓN No. **7099** DE 2023

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución 1135 de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá en la actuación administrativa 1-2019-44910".*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación bajo radicado 2022816599<sup>1</sup> del 26 de octubre de 2022, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en lo sucesivo **SDP**, puso en conocimiento de esta Comisión el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, en contra de la Resolución 1135 del 18 de septiembre de 2020. A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

El 4 de julio de 2019<sup>2</sup> **ATP** radicó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la ubicación de elementos que conforman una estación radioeléctrica, denominada **BOG\_FON\_16**, en la Carrera 74B con Calle 23A-82, en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de uso público.

El 10 de julio de 2019 bajo radicado 2-2019-44871<sup>3</sup>, la **SDP** dio aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 21 del Decreto 397 de 2017, por lo cual requirió a **ATP** para que completara la solicitud inicialmente presentada y le otorgó el plazo de un mes para la entrega de los documentos faltantes. En atención a dicho requerimiento, mediante comunicaciones 1-2019-51581 de 30 de julio de 2019<sup>4</sup> y 1-2019-53436 de 8 de agosto de 2019 <sup>5</sup>**ATP** allegó la documentación solicitada.

Por medio de comunicación bajo radicado 2-2019- 56972 de 27 de agosto de 2019<sup>6</sup>, la **SDP** solicitó al **IDRD** que emitiera concepto técnico sobre la instalación de la estación radioeléctrica **BOG\_FON\_16** en la ubicación propuesta, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017.

En respuesta a la referida solicitud, el **IDRD** emitió concepto el día 24 de septiembre de 2019 con radicado 1-2019-64802<sup>7</sup>, en el cual indicó que es la entidad administradora del espacio objeto de solicitud, a saber, el parque zonal CANAL BOYACÁ MODELIA, Código 09-050, y que no emitía concepto técnico favorable debido a que consideraba que debía ajustarse la propuesta de

<sup>1</sup> Archivo CARE Anexos 2022816599.Expediente CRC 3000-32-11-91.

<sup>2</sup> Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 1-227 pdf.

<sup>3</sup> Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 228-229 pdf.

<sup>4</sup> Expediente 1-2019-44910. De la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 230- 298 pdf.

<sup>5</sup> Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 299- 312 pdf.

<sup>6</sup> Expediente 1-2019-44910. De la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 314- 318 pdf.

<sup>7</sup> Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 319- 320 pdf.

mimetización de conformidad con lo establecido en el Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito. Frente a este concepto la **SDP** solicitó aclaración en comunicación 2-2019- 68332 de 8 de octubre de 2019<sup>8</sup>, la cual fue resuelta por el **IDRD** el 13 de diciembre de 2019 mediante comunicación 1-2019-82170<sup>9</sup>, en el cual esgrimió argumentos similares a los expuestos en su primer concepto.

Posteriormente, la **SDP** expidió la Resolución 1135 del 18 de septiembre de 2020<sup>10</sup>, notificada por aviso el 25 de septiembre de 2020<sup>11</sup>, mediante la cual resolvió negar la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG\_FON\_16**, en razón a que el concepto emitido por el **IDRD** no fue favorable.

Ante la negativa de la **SDP**, el 7 de octubre de 2020, **ATP**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>12</sup> en contra de la Resolución 1135 del 18 de septiembre de 2020, a través de la cual la **SDP** decidió negar el estudio de factibilidad de la instalación de la estación radioeléctrica radicada por **ATP** el 4 de julio de 2019.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, la **SDP** profirió Auto de Pruebas<sup>13</sup> bajo radicado 2-2020-61853 de 7 de diciembre de 2020, por medio del cual decidió decretar pruebas *"encaminadas a solicitar la ampliación del concepto emitido por el Instituto Distrital de Recreación y Deportes con el fin de precisar las razones específicas en que fundamenta la expedición del Concepto No favorable (sic)."*

Para los fines antes descritos, en el Auto de Pruebas la **SDP** ordenó oficiar al **IDRD**<sup>14</sup> **(i)** para que informara acerca de su competencia como administrador del espacio público objeto de la solicitud de factibilidad; **(ii)** para que informara si la estación radioeléctrica objeto de la consulta se encuentra en el área de influencia directa de los proyectos que adelanta el Instituto; **(iii)** para que indicara si tenía objeción sobre la emisión de Concepto de Factibilidad respecto de la estación **BOG\_FON\_16**; **(iv)** y para que diera a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos) a tener en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la referida antena. Así mismo, suspendió por 30 días el término para resolver el recurso de reposición interpuesto por **ATP**.

El **IDRD** por medio de oficio bajo el radicado 1-2021-00579 del 1 de mayo de 2021<sup>15</sup> informó que no era posible realizar intervenciones en dicho parque, debido a que el mismo no cuenta con un "Plan Director" adoptado<sup>16</sup>.

El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 0408 del 22 de marzo de 2022<sup>17</sup>, en la cual la **SDP** decidió confirmar la decisión recurrida, con fundamento en que no evidenció vulneración al debido proceso, falta de motivación del acto administrativo objeto del recurso o desconocimiento de las normas sobre protección al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Adicionalmente, realizó un análisis técnico y jurídico a partir del cual concluyó que la solicitud de **ATP** no cumplió con los requisitos establecidos para esta clase de trámites en el Decreto 397 de 2017.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Finalmente, es necesario poner de presente que, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación

<sup>8</sup>Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 321- 322 pdf.

<sup>9</sup> Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 323- 324 pdf.

<sup>10</sup> Expediente 1-2019-44910. De la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 325- 329 pdf.

<sup>11</sup> Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 331 pdf.

<sup>12</sup> Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 342- 363 pdf.

<sup>13</sup> Expediente 1-2019-44910. De la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 366-376 pdf.

<sup>14</sup> Oficio bajo radicado 2-2020-63705 del 14 de diciembre de 2020.

<sup>15</sup> Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 382-383 pdf.

<sup>16</sup> Plan Director: Señala la localización, áreas y elementos constitutivos del parque, establece la estructura ecológica, los sistemas generales de movilidad, servicios públicos entre otros.

<sup>17</sup> Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 384-422 pdf.

contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Corresponde a esta Comisión revisar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **ATP**, para lo cual se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 76 y 77 del CPACA, en virtud de los cuales dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente constituido, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión, las pruebas que pretenda hacer valer y el nombre y dirección del recurrente.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 1135 del 18 de septiembre de 2020 fue notificada el 25 de septiembre de 2020<sup>18</sup>, y el recurso fue interpuesto el 7 de octubre de 2020<sup>19</sup>, esto es, el séptimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación por aviso, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

Con fundamento en lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley<sup>20</sup>. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

## **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 4 de julio de 2019 **ATP** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada **BOG\_FON\_16**, en la Carrera 74B con Calle 23A-82, en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de uso público.

La **SDP** negó la solicitud mencionada con fundamento en la existencia de concepto desfavorable por parte del **IDRD**, con fundamento en lo previsto en el párrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, vigente al momento de la solicitud. Dicho artículo establece:

*"Artículo 16. DE LA FACTIBILIDAD. La solicitud de estudio para la factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas se presentará ante la Secretaría Distrital de Planeación, junto con el formato oficial de factibilidad que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación debidamente diligenciado y los documentos que se establecen en el presente Decreto, según la naturaleza jurídica del inmueble en donde se hará la instalación.*

*La Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Parágrafo 1. El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación.*

**Parágrafo 2. Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo.**<sup>21</sup> (NFT).

<sup>18</sup> Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 331 pdf.

<sup>19</sup> Expediente 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 342-350 pdf.

<sup>20</sup> Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

<sup>21</sup> Secretaría Distrital de Planeación. "Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones" cuando se trate de solicitudes de estudio de factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose bajo las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017."

Así, al pretender la instalación de la estación radioeléctrica en espacio público, esto es, en el parque zonal CANAL BOYACÁ MODELIA, puntualmente en la Carrera 74B con Calle 23A-82, y siendo el **IDRD** la entidad administradora del espacio público donde se propuso instalar la estación radioeléctrica y en general del Sistema de Parques del Distrito, la **SDP** le solicitó concepto técnico de viabilidad para la construcción de la mencionada antena.

Como ya se indicó, el **IDRD** se pronunció en tres oportunidades acerca de las solicitudes de concepto realizadas por la **SDP** asociadas a este trámite, en las cuales manifestó su concepto negativo respecto de la factibilidad de instalación de la estación radioeléctrica **BOG\_FON\_16** en la ubicación propuesta por **ATP**, con fundamento en que la Propuesta de Mimetización presentada presuntamente desconocía lo dispuesto en el Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito y, de otro lado, que el Parque Zonal CANAL BOYACÁ MODELIA aún no cuenta con "Plan Director" y por lo cual, hasta tanto no se expidiera ese Plan, en la ubicación únicamente se podrían desarrollar obras para mitigar riesgos.

De tal forma que la **SDP**, con fundamento en los referidos conceptos técnicos, negó y confirmó la negativa de factibilidad solicitada por **ATP**.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>22</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

<sup>22</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13<sup>23</sup> del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública."*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país."* (NFT)

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

#### **4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

**ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1135 del 18 de septiembre de 2020<sup>24</sup>, que niega la factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica **BOG\_FON\_16**, en tres argumentos principales, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañado de las consideraciones de la CRC para cada uno de estos:

##### **I. FRENTE AL ARGUMENTO DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

**ATP** considera que la **SDP** vulneró su derecho al debido proceso por cuanto dicha autoridad: **(i)** omitió correrle traslado del concepto técnico emitido por el **IDRD** el 24 de septiembre de 2019, con el fin de que pudiera conocerlo y controvertirlo antes de que fuese expedida la resolución recurrida; **(ii)** no expidió el Acta de Observaciones en atención al inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el artículo 9 del Decreto 805 de 2019; y, en consecuencia, **(iii)** la recurrente no pudo ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Igualmente, hace referencia a extractos jurisprudenciales en los que se interpreta el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, específicamente en lo que concierne a los mecanismos procesales que tiene cualquier persona, natural o jurídica, para controvertir las pruebas que han sido presentadas y los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

##### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con este argumento, y teniendo en cuenta que en su recurso **ATP** manifiesta que sólo conoció el concepto del **IDRD** que sustentó la negativa de factibilidad hasta el momento de la expedición del acto administrativo definitivo, y que por tanto no pudo ajustar su solicitud, es menester mencionar que tal concepto constituye un acto administrativo de trámite, al operar como una acción intermedia que precede a la definición de una situación jurídica, plasmada en el acto administrativo definitivo. En esa medida, cabe señalar que el acto administrativo de trámite proferido por el **IDRD**, de acuerdo con el artículo 75 del CPACA, no es susceptible de recursos. Tal posición

<sup>23</sup> Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

<sup>24</sup> Expediente digital 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 325- 329 pdf.

ha sido reiterada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibidem establece que **no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.**”<sup>25</sup> (NFT).*

En ese orden de ideas, es posible concluir que el hecho de no correr traslado al peticionario del concepto emitido por el **IDRD** no constituye de modo alguno la vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de dicho acto administrativo, éste no era susceptible de ser recurrido. No obstante, dicho concepto hizo parte de la motivación del acto administrativo que negó la factibilidad de instalación de la estación radioeléctrica sobre la que recaía la solicitud de **ATP**, decisión que, al ser un acto definitivo, sí era susceptible de ser controvertido mediante los recursos de ley.

De acuerdo con lo anterior, es de anotar que **ATP** tuvo la oportunidad de controvertir las consideraciones sobre las cuales se fundamentó el concepto desfavorable emitido por el **IDRD**, por medio de la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado en contra de la resolución que negó la factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica **BOG\_FON\_16**, en el cual pudo exponer sus argumentos fácticos y jurídicos para sustentar la contradicción al concepto que sustentó la decisión de la **SDP**, así como aportar pruebas que estimara necesarias para tal fin.

De la revisión de los documentos que reposan en el expediente pudo constatarse que tal discusión en efecto se dio, pues en su recurso **ATP** expuso una serie de consideraciones sobre su Propuesta de Mimetización acompañadas de simulaciones gráficas contenidas en la misma. Con base en lo anterior, manifestó que el concepto otorgado por el **IDRD** en relación con la instalación de la antena **BOG\_FON\_16** resultó a todas luces deficiente y carecía de fundamentos técnicos y jurídicos, lo que impedía emitir concepto desfavorable sobre un tema que no fue rigurosamente estudiado por dicha entidad; a ello agregó que el concepto emitido por el **IDRD** surge como una observación de dicha entidad en su condición de administradora del espacio público objeto de la solicitud, y, por tal motivo, el concepto de factibilidad para la instalación de la estación no podía depender íntegramente de su contenido.

Lo expuesto denota claramente que pese a no haberse corrido traslado del concepto del **IDRD** a la recurrente, ésta tuvo la oportunidad de controvertir lo expuesto en dicho concepto y, con ello, efectivamente hizo uso de su derecho de defensa y contradicción sobre el particular. Como se explicó líneas atrás, el ejercicio de tal derecho se dio mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por otra parte, en relación con el argumento de la no expedición del Acta de Observaciones, es oportuno poner de presente que el Decreto Distrital 397 de 2017 establece en su artículo 22 lo siguiente:

*"Artículo 22. CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.*

*Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la*

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 077 de 2018. M. P. Gloria Estella Ortiz Delgado.

*emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (...)*". (NSFT)

Es importante resaltar, en primer lugar, que la disposición transcrita contempla una facultad, mas no una obligación de la administración, a la cual puede acudir cuando estime que la solicitud debe ser actualizada, corregida o aclarada previo a emitir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, aunque en la revisión del expediente administrativo 1-2019-44910 esta Comisión efectivamente no encontró que **ATP** haya sido requerida para que realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones en oportunidad alguna por la **SDP**, se considera que no hubo vulneración al debido proceso como lo aduce **ATP**, dado que, como se expuso, la norma establece una facultad de la administración que, de no agotarse, no representa una contravención de la normatividad o de los derechos del solicitante.

Adicionalmente, y considerando que el recurrente invoca la aplicación del artículo 22 del Decreto 397 con las modificaciones efectuadas al mismo mediante el Decreto 805 de 2019, es importante tener en cuenta que el artículo 19 del Decreto 805 de 2019 estableció el régimen de transición en los siguientes términos:

*"Artículo 19.- Régimen de Transición. El presente Decreto se aplicará teniendo en cuenta las siguientes condiciones:*

**19.1. Las solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. (...)". (NFT).**

De esta manera, las solicitudes que hayan sido radicadas antes de la entrada en vigor de dicha norma deberán someterse a la aplicación del Decreto 397 en su contenido original, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, como quiera que la solicitud de factibilidad fue presentada por **ATP** el 30 de julio de 2019<sup>26</sup> y completada mediante comunicación del 8 de agosto del mismo año<sup>27</sup>, fechas anteriores a la expedición y entrada en vigor del Decreto 805 de 24 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, de los argumentos esgrimidos por el recurrente y lo probado en el expediente se concluye que no se configuró vulneración de su derecho al debido proceso, razón por la cual el cargo no prospera.

## **II. FRENTE AL ARGUMENTO DE INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**

**ATP** manifiesta que la **SDP** no cumplió con el deber motivacional previsto para la expedición de actos administrativos, pues, en su sentir, el acto administrativo recurrido carece de sustento fáctico y jurídico, en razón a que **(i)** la **SDP** no incluyó dentro de los considerandos del acto administrativo ninguna argumentación respecto de los estudios aportados por **ATP**, siendo estos elementos probatorios que podrían modificar la decisión tomada; **(ii)** la **SDP** incurrió en un yerro pues el referido acto administrativo se sustentó en un concepto deficiente del **IDRD** que carece de fundamentos técnicos y jurídicos; y **(iii)** **ATP** conoció del concepto emitido por el **IDRD** hasta que fue expedido el acto administrativo que negó la factibilidad, por lo cual no pudo ser controvertido.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la falta de motivación de la decisión de la **SDP** y del concepto del **IDRD** en que se sustentó la misma, conviene precisar que este es un vicio de los actos administrativos que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente. Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos,***

<sup>26</sup> Expediente digital 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 230-298 pdf

<sup>27</sup> Expediente digital 1-2019-44910. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_FON\_16. Folio 299-312 pdf

**claros y objetivos.** Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo.** En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción."<sup>28</sup> (SNFT).

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: "(...) Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico."<sup>29</sup> (SFT).

Con el fin de continuar con el análisis propuesto, se debe tener presente que, como quiera que la decisión de la administración se fundamentó en el concepto del **IDRD** de 24 de septiembre de 2019, es preciso indicar que, como se mencionó, el referido concepto de no favorabilidad se requirió en virtud del trámite establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, al cual debe darse aplicación cuando se pretenda desplegar infraestructura de telecomunicaciones en espacio público, como es el caso de la solicitud objeto de análisis.

Recordemos que en el caso que nos ocupa el **IDRD** se pronunció acerca de la viabilidad de la estación radioeléctrica bajo estudio, así:

**Concepto 1-2019-64802 de 24 de septiembre de 2019:**

"(...) de conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parques Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad. Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica."

**Concepto 1-2019-82170 de 13 de diciembre de 2019:**

"En calidad de administrador del Sistema Distrital de Parques y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que, los Parques Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.

Por lo anterior, este instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica. Sin embargo y de acuerdo al decreto 397 de 2017 (...) el resultado del proceso de solicitud será definido mediante acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación."

Así mismo, se observó a partir de la revisión del expediente que, si bien la decisión objeto de recurso establece como motivación el concepto del **IDRD** invocando lo establecido en el parágrafo 2 del

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011.



artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, lo cierto es que no se evidenció en dicho concepto que el **IDRD** haya expuesto de manera suficiente las razones por las cuales concluyó que conforme a lo probado en el trámite administrativo, no era viable técnica, jurídica y urbanísticamente acceder a la instalación de la antena en la ubicación propuesta, pues si bien adujo que la propuesta debía ajustarse al Manual de Mimeticización y a las finalidades que cumplen los parques distritales, lo cierto es que esa afirmación, no denota un análisis completo y riguroso de la solicitud. Lo descrito, ya que no indicó cuáles fueron los fundamentos de carácter técnico o urbanístico que tuvo en cuenta para determinar que la ubicación propuesta para la localización de la estación radioeléctrica contravenía el Plan de Ordenamiento Territorial, el Decreto Distrital 397 de 2017, el Manual de Mimeticización y Camuflaje o las demás normas que resultaran aplicables.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos en el recurso, puntualmente lo referente al supuesto cumplimiento de lo establecido en el Manual de Mimeticización alegado por **ATP**, se encontró que en las consideraciones desplegadas por la **SDP** para resolver el recurso de reposición en la Resolución 0408 de 2022, dicha entidad manifestó lo siguiente:

*"Respecto a la pretensión relacionada con la propuesta de mimeticización presentada a la Secretaría Distrital de Planeación, la cual se fundamenta en el Manual de Mimeticización y Camuflaje, específicamente en el numeral 7.2.7.2 Localización en Mobiliario Urbano, que menciona:*

*"Con el objeto de mimeticizar y camuflar, los elementos de una estación radioeléctrica que se quiera instalar en el espacio público se han desarrollado soluciones integradas a elementos de mobiliario urbano e iluminación que pueden ubicarse en plazas, parques, andenes y otros espacios sin generar mayor impacto visual.*

*En el espacio público se podrán instalar estaciones radioeléctricas en postes de iluminación, paraderos, paneles publicitarios, tótems de Transmilenio, mobiliario de información turística o módulos de venta existentes."*

*No es cierta dicha afirmación, teniendo en cuenta que la propuesta de mimeticización y camuflaje presentada **no cumple** con lo descrito en el numeral 7.2.7.2 del Manual de Mimeticización y Camuflaje, lo anterior, dado que el numeral hace referencia al principio de compartición de infraestructura sobre elementos de mobiliario e iluminación existentes, mediante la instalación de micro celdas o small cell; y la propuesta presentada corresponde a un nuevo elemento tipo monopolo de 16.00 m de alto instalado sobre el parque zonal CANAL BOYACA MODELIA (sic)". (NSFT)*

Lo anterior denota que la **SDP** sí realizó un análisis de la documentación aportada con la solicitud de concepto de factibilidad radicada por **ATP**. Así mismo, es claro que la **SDP** llevó a cabo un análisis técnico de la solicitud a la luz del Manual de Mimeticización y Camuflaje, que según el concepto del **IDRD** de 24 de septiembre de 2019 había sido desatendido, y que a partir de dicho análisis constató que no era posible otorgar un concepto de factibilidad positivo en razón a que la Propuesta de Mimeticización no cumplía con el referido Manual.

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que, con ocasión del Auto de Pruebas proferido por la **SDP** para resolver el recurso de reposición interpuesto por **ATP**, el **IDRD** se pronunció en los siguientes términos:

**Concepto 1-2021- 00579 de 1 de mayo de 2021:**

*"(...) Al tratarse de un parque zonal, en virtud del artículo 252 del Decreto Distrital 190 de 2004 "por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", deberá contar con un plan director adoptado, previo a cualquier intervención, en este caso dicho parque no lo tiene por lo que no se puede indicar si la ubicación solicitada tiene un uso especial y hasta no tener el plan no se pueden realizar intervenciones en el parque.*

*Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica."*

Revisada la norma invocada por el **IDRD** en este concepto, a saber, el artículo 252 del Decreto Distrital 190 de 2004<sup>30</sup>, se encuentra que la misma dispone:

**"Artículo 252. Obligatoriedad y contenido de los Planes Directores para los parques de escala regional, metropolitana y zonal.**

*Los parques de escala regional, metropolitana y zonal deberán contar con un Plan Director. Dicho Plan Director contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:*

**b. Lineamientos:**

*b. La relación con otros componentes de la estructura ecológica principal y regional, la conectividad con la región, la correspondencia con las determinaciones establecidas en el presente Decreto, particularmente con los sistemas generales, las centralidades y las operaciones estratégicas.*

*b. La relación del parque con la red de parques y los espacios peatonales circundantes.*

*c. La indicación de las normas que establezcan las autoridades ambientales para este tipo de parques.*

**2. Contenido:**

*b. La estructura administrativa y de gestión del parque.*

*b. Las decisiones de ordenamiento:*

*- La circulación peatonal, ciclorrutas recreativas, la circulación vehicular para acceder a las zonas de estacionamiento.*

*- El esquema general de localización de las redes de servicios.*

*- La localización de los usos principales, complementarios y los espacios abiertos.*

*- Los índices de ocupación y los respectivos cuadros de áreas.*

*- La volumetría de las construcciones.*

*- Las determinantes paisajísticas, el manejo de la topografía, los linderos y el tratamiento de espacios exteriores.*

*- La localización del mobiliario urbano y señalización.*

*- Los cerramientos.*

**Parágrafo 1.** *El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) será la entidad encargada de formular los Planes Directores de los parques de escala regional, metropolitana y zonal. Para dicha formulación, contará con un plazo de dos (2) años, desde la entrada en vigencia de la presente revisión.*

*En los casos de parques de escala regional, metropolitana y zonal, generados en el proceso de desarrollo por urbanización, la formulación del Plan Director, su construcción y dotación será responsabilidad del urbanizador, siguiendo los lineamientos y normas dictadas por la Administración Distrital. Dichos parques deberán ser entregados mediante escritura al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).*

**Parágrafo 2. No se podrá realizar intervención alguna en los parques de escala regional, metropolitana y zonal hasta tanto se apruebe, mediante decreto, el respectivo Plan Director. Únicamente se podrán desarrollar obras para mitigar riesgos, previo aviso a la autoridad local.** (NSFT)

En relación con anterior, se observó que, tanto el último concepto del **IDRD** como lo dispuesto en la norma del Plan de Ordenamiento del Distrito previamente citada, fueron otro de los insumos con fundamento en los cuales la **SDP** concluyó que se debía confirmar la decisión de negar la factibilidad para la instalación de la Estación radioeléctrica **BOG\_FON\_16**.

<sup>30</sup> Por medio del cual se compilan las normas de los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.

Lo anterior denota que la **SDP** sí realizó un análisis de la documentación aportada por **ATP** con la solicitud de concepto de factibilidad y con su recurso. Así mismo, es claro que la **SDP** llevó a cabo un análisis técnico a partir del cual pudo llegar a la conclusión según la cual no era posible otorgar un concepto de factibilidad positivo en razón a que: **(i)** la Propuesta de Mimetización aportada por **ATP** no cumple cabalmente con lo establecido en el Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito, y **(ii)** en virtud del artículo 252 del POT del Distrito y del Concepto de 1 de mayo de 2021 expedido por el **IDRD**, en el parque zonal objeto de la solicitud no se podían realizar intervenciones diferentes a las que persigan mitigar riesgos, hasta tanto se expidiera el "Plan Director" de dicho parque.

En tal sentido no le asiste razón a la recurrente al señalar que la **SDP** no tuvo en consideración los estudios aportados por **ATP** con la solicitud, al momento de expedir el acto administrativo que negó la factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica.

Lo anterior permite concluir que, contrario a lo afirmado por quien apela, la negativa de la **SDP** a la solicitud de factibilidad para la instalación de la antena **BOG\_FON\_16** sí estuvo debidamente motivada, pues, como se vio, tal negativa se fundamentó no sólo en el concepto desfavorable emitido por el **IDRD** el 24 de septiembre de 2019 -aun cuando en este no se haya incluido un análisis técnico y jurídico que sustentara la posición de esa entidad-, sino que la **SDP** al resolver el recurso de reposición, además, expuso como motivación de la negativa que, producto de los análisis técnicos, urbanísticos, arquitectónicos y jurídicos, evidenció que no resultaba viable técnica y jurídicamente conceder la factibilidad.

En lo que respecta al argumento referente a que no pudo controvertir el concepto técnico del **IDRD**, es oportuno indicar que el mismo fue abordado en el acápite anterior, y se concluyó que no le asiste razón a la apelante en relación con el mismo.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo con el deber de motivación, por lo cual este cargo no tiene vocación de prosperidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la **SDP** a requerirle a las entidades distritales a las cuales les solicita concepto para este tipo de trámites, que al momento de emitir los mismos lo hagan con total rigor y claridad y que siempre hagan sus pronunciamientos motivándolos de manera robusta y suficiente, de acuerdo con toda la normatividad distrital que resulte aplicable en cada caso.

### **III. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC**

Como último argumento, la recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, a lo cual agrega que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 464 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como servicios públicos esenciales.

#### **CONSIDERACIONES CRC**

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de

las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

*"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica."*

Así pues, para que las solicitudes de estudio de factibilidad de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Es así como, para el caso concreto, y como ya se explicó, la solicitud de factibilidad presentada por **ATP** se negó con fundamento en los conceptos desfavorables de la entidad distrital responsable de la administración y cuidado del Sistema de Parques del Distrito, a saber, el **IDRD**; en el incumplimiento de lo establecido en el Manual de Mimetización y Camuflaje; y en la prohibición expresa de hacer intervenciones que no tengan como fin mitigar riesgos, en los parques distritales que no cuenten con un "Plan Director", consagrada en el artículo 252 del POT del Distrito.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos.

Así mismo, no se puede predicar la vulneración de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y, en consecuencia, la afectación de los derechos constitucionales de la población, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones radioeléctricas, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la normatividad vigente, las cuales no se configuraron a plenitud en el presente asunto, por las razones técnicas y jurídicas antes descritas, lo que genera una reubicación de la instalación y a su vez una obligación en cabeza del solicitante de presentar una nueva solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 397 de 2017.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos de la recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 1135 del 18 de septiembre de 2020 expedida por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193<sup>31</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>32</sup>, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021<sup>33</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones

<sup>31</sup> (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

<sup>32</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>33</sup> "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas<sup>34</sup> expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Adicionalmente, corresponde a esta Comisión recordar que por disposición constitucional y legal, es deber de las entidades territoriales velar por mejorar la calidad de vida de sus habitantes, y que la falta de celeridad en el desarrollo de procedimientos como el que nos ocupa, asociado a la ampliación de cobertura para una mejor prestación de servicios de comunicaciones, no sólo tiene impacto en el sector de las telecomunicaciones y sus agentes, sino también en los usuarios finales de dichos servicios. En este sentido, se insta a la **SDP** a que, en virtud del principio de celeridad, propenda por dar aplicación a lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y en el artículo 24 del Decreto 397 de 2017, remitiendo a la CRC los recursos de apelación que sean de su competencia dentro de un término razonable y no, como en el caso que nos ocupa, más de seis meses después de proferida la decisión que resolvió conceder el recurso.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1404 del 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** contra la Resolución 1135 del 18 de septiembre de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** en contra de la Resolución 1135 del 18 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., mediante la Resolución en comentario.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los **23 días del mes de marzo de 2023.**

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS SILVA CORTÉS**  
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-11-91  
C.C. Acta 1404 del 22/03/23

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.  
Elaborado por: Aura Jesse Díaz- Líder proyecto

<sup>34</sup> [https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas\\_Practicas\\_Despliegue\\_2020.pdf](https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf)